



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 010 -2010-GR.CAJ/GRDE.

Cajamarca,

15 ABR 2010

VISTO:

El Expediente con registro N° 004002, de fecha 29 de Marzo de 2010, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Marino Benjamín Del Campo Asencio, contra la Resolución Directoral Regional N° 270-2009-GR.CAJ-DRA, de fecha 14 de Diciembre de 2009, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el *Artículo Primero* del acto administrativo del *Visto*, se resolvió "*Reconocer y/o otorgar al servidor Marino Benjamín Del Campo Asencio, Técnico Agropecuario III categoría STB, contando a septiembre del 2003 con Treinta (30) años de Servicios Oficiales prestados a la Administración Pública; y por única vez Tres Remuneraciones Totales Permanentes conforme lo señala el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ...*".

Que, el impugnante amparándose en el **Art. 209°** de la **Ley N° 27444**, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, *en vía de apelación*, manifestando que, la administración ha actuado equivocadamente al haberle reconocido el monto precedentemente citado, sin considerar lo preceptuado por la Constitución Política del Estado en el numeral 2 de su artículo 26° sobre el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos, así como el artículo 51° de la acotada respecto de la supremacía de la Constitución sobre toda norma legal, así el monto que se le otorga resulta inferior a lo que establece la parte in fine del artículo 54° inciso a) del Decreto Legislativo 276; debiéndose tener en cuenta además las sentencias constitucionales que adjunta las que determinan abonar asignación por tiempo de servicios sobre la base de la remuneración total;

Que, del análisis de actuados se determina que, si bien es cierto que el literal a) del artículo 54° del Decreto Legislativo 276 establece que "los servidores públicos percibirán una asignación por cumplir... 30 años de servicio por un monto equivalente a tres remuneraciones mensuales...", sin embargo y para el caso que nos ocupa resulta pertinente tener en cuenta que es de aplicación lo prescrito por el **D. S. N° 051-91-PCM**, que en su **artículo 9°** refiere que, **las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente**, extremo que a su vez, es definido por el **literal a) del artículo 8°** de la norma anotada, conceptuando que: "**Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por: la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad**"; criterio que ha sido considerado para la emisión del acto administrativo impugnado, en cuanto al cálculo del monto para la concesión de los beneficios solicitados por el recurrente;

Que, en concordancia con la anotado en el Considerando precedente, el **quinto párrafo del inciso c.1 del numeral 6.3 del artículo 6°** de la **Directiva N° 003-2007-EF/76.01 –Directiva para la Ejecución Presupuestaria-** aprobada por **Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01**, de fecha 17 de enero de 2007, establece: "*Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones trunca, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la "Remuneración Total Permanente"*; en tal sentido, se concluye que el acto administrativo materia de apelación se encuentra arreglado a Ley, consecuentemente, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 021-2010-GR.CAJ-DRAJ-AMDEOL, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley 27902; D.S. N° 051-91-PCM; Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Marino Benjamín Del Campo Asencio, contra la Resolución Directoral Regional N° 270-2009-GR.CAJ-DRA, de fecha 14 de Diciembre de 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, **dándose por agotada la vía administrativa.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DESARROLLO ECONOMICO

Ing. Celestino Solís Machuca Vilchez
GERENTE REGIONAL

